



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 501

Bogotá, D. C., jueves, 18 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2023 SENADO

por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados.

PROYECTO DE LEY No. 330 de 2023

"Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados"

El Congreso de Colombia,

Decreta:

**ARTÍCULO 1.** Reglas para determinar el número de diputados a elegir por cada departamento. Para determinar el número de diputados, que componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.

**PARÁGRAFO.** Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de el resultare.

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES  
Ministro del Interior

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y cs Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Mayo del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 330 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministro del Interior Dr. Luis Fernando Velasco

  
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ de 2023

"Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La Constitución Política consagra en su artículo 1 que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Por su parte, el artículo 2 establece que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En concordancia, el artículo 40 señala que "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1\*) Elegir y ser elegido.

(...)

El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente:

ARTICULO 299. "Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. (...)"

A su vez, el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986 contemplaba lo siguiente:

ARTICULO 27. Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare."

Por su parte, el artículo 211 del Decreto 2241 de 1986, "Código Electoral", dispone:

ARTÍCULO 211. El Gobierno publicará oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas, Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Comisarios de las diferentes circunscripciones electorales".

2. Vacío normativo

Con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022 que derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual en el artículo 27 establecía las reglas para determinar el número de diputados en las asambleas departamentales, en este momento el Gobierno nacional no cuenta con el marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que determine el número de diputados a elegir en cada asamblea departamental, toda vez que la nueva ley en ninguno de sus artículos contempla la fórmula que permita definir el número de curules a elegir por departamento.

3. Justificación de la creación normativa

El artículo 154 de la Ley 2200 de 2022 derogó el Decreto 1222 de 1986 y solo dejó vigentes transitoriamente algunos aspectos relacionados con los bienes, contratos y rentas departamentales, las cuales continuarán rigiendo hasta que entre en vigencia la legislación que para el efecto expida el Congreso de la República conforme a lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 2200 de 2022; Lo que sí hizo el legislador fue establecer el número mínimo y el máximo de diputados a elegir, de una manera muy similar a como está contemplado en el artículo 299 constitucional. En efecto, el artículo 16 de la ley en mención dispone:

"ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley."

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022, se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual, en el artículo 27 establecía las reglas o fórmula para determinar el número de diputados en las asambleas departamentales, y en razón de la citada derogatoria, en este momento el Gobierno nacional carece del marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que ordena expedir el artículo 211 del Código Electoral.

En consecuencia, se hace imperioso suplir este vacío normativo, razón por la cual se recurre al Congreso de la República como órgano competente en la expedición de las leyes, a fin de que se someta a consideración la preceptiva normativa y superar el desierto normativo.

Ahora bien, frente a la competencia del Congreso de la República para regular la materia propuesta en el presente proyecto de ley, se debe mencionar que el artículo 299 constitucional, es la norma de rango superior que estableció los límites para el número de diputados en cada Asamblea Departamental, correspondiéndole al legislador diseñar las reglas, los criterios o los parámetros para asignar, dentro de esos límites, el número de diputados a elegir en cada uno de los departamentos.

Lo anterior, en razón a que el 29 de octubre de 2023 se llevará a cabo la elección de autoridades territoriales y de miembros de corporaciones públicas de elección popular, entre otras, de las asambleas departamentales, se hace necesario determinar tales parámetros de manera clara y urgente, como quiera que se debe contar con tales reglas antes de que se inicie la inscripción de candidatos que es el 29 de junio de 2023.

  
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES  
Ministro del Interior

SENADO DE LA REPUBLICA  
Secretaría General (Art. 103 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Mayo del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 330 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Ministro del Interior Dr. Luis Fernando Velasco

  
SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.330/23 Senado "**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE DIPUTADOS**" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro del Interior, Dr. LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 18 DE 2023**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2022 SENADO**

*por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).*

Bogotá. D.C., 17 de mayo de 2022

Senador

**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO**

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República.

**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 228 de 2022 SENADO "POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE"

Respetado presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República del PROYECTO DE LEY No. 228 de 2022 SENADO "POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE"

Cordialmente,



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ

Senadora de la República.

#### **1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.**

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el H.R Gersel Luis Pérez Altamiranda y otros Honorables Senadores y Honorables Representantes, el 25 de octubre de 2022, ante la Secretaría General del Senado de la República.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el Secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto en el Senado de la República, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.

#### **2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

La presente iniciativa tiene por objeto establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos en el programa.

#### **3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El Proyecto de Ley consta de 5 artículos, incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla:

<p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2º. MARCO JURÍDICO ESPECIAL CONTRACTUAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3º. FORTALECIMIENTO EN LA FORMACION ACADEMICA Y DIGNIFICACION DEL PERSONAL DEDICADO A PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA LABOR DE MANIPULACION DE ALIMENTOS DEL PROGRAMA - PAE.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4º. PUBLICACIÓN DEL CALENDARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO ESCOLAR.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5º VIGENCIA</b></p> <p><b>4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por el H.R Gersel Pérez Altamiranda y otros Honorables Senadores, y Honorables Representantes.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p><b>5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</b></p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p>	<p><b>5.1 Jurisprudencia</b></p> <p>Para la presentación de esta ponencia resulta relevante rescatar los fundamentos jurisprudenciales expuestos por el autor, los cuales fueron rescatados posteriormente por el ponente en Cámara de Representantes, los cuales son en mayor medida los siguientes:</p> <p><b>6. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Artículo 44.</b> (...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, <b>la alimentación equilibrada</b>, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)</li> <li>✓ <b>Artículo 67.</b> La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</li> </ul> <p>(...) <b>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</b> La Nación y las entidades territoriales</p>
<p>participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Artículo 209:</b> La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.</li> <li>✓ <b>Artículo 267:</b> (...) El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (...)</li> <li>✓ <b>Artículo 356:</b> (...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios (...)</li> <li>✓ <b>Artículo 357:</b> El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores,</li> </ul>	<p>incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente le otorgue el carácter permanente.</p> <p>Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.</p> <p><b>7. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES</b></p> <p>El Programa de Alimentación Escolar busca brindar un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional, registrados en el Sistema de Matrícula -SIMAT- como estudiantes oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje.</p> <p>La normativa del PAE ha tenido un proceso de adecuación, ajuste y actualización que responde a las necesidades, realidades y momentos institucionales, culturales y sociales que se han presentado durante la ejecución del Programa. Su actualización se ha dado para que contribuya cada vez más y de manera plena a la</p>

<p>transparencia, y para que los espacios de información y acceso a procesos y procedimientos sean adecuados y más eficientes.</p> <p>A continuación, se esbozan los antecedentes normativos que encuadran al Programa de Alimentación Escolar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Ley 39 de 1903:</b> marca el punto de partida de la reforma educativa en la primera mitad del siglo XX, por lo que en 1926 se crea el primer hito en el país de la alimentación en entornos escolares con el programa de "Comedores escolares", instaurados por el educador Rafael Bernal Jiménez (1898-1974) a mediados de los años veinte, en el departamento de Boyacá.</li> <li>✓ <b>Decreto 219 (1936):</b> "Por el cual se reglamenta la manera de percibir el auxilio concedido por la Nación a los restaurantes escolares", como extensión del éxito de la Ley 39 de 1903.</li> <li>✓ <b>Decreto 319 de 1941:</b> la nación autoriza al Ministerio de Educación Nacional girar recursos del presupuesto bajo el concepto de "aporte de la nación para dotación y mantenimiento de restaurantes escolares"; así mismo, "autorizar a los departamentos, por medio de resoluciones, para dar participación del aporte nacional para restaurantes escolares, a municipios que hayan comprobado su incapacidad fiscal para votar partidas en sus presupuestos". Con esto, el Programa adquiere mayor cobertura y un cuerpo de política pública nacional.</li> <li>✓ <b>Ley 75 de 1968:</b> crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que asume las funciones del entonces Instituto Nacional de Nutrición, entre las cuales se encontraba la ejecución del Proyecto de Protección Nutricional y Educación Alimentaria en Escuelas Oficiales de Educación Primaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Ley 80 de 1993:</b> por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA, y las demás leyes y decretos reglamentarios, que regulan la materia.</li> <li>✓ <b>Ley 715 (2001):</b> establece que corresponde a "distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción", y que "en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar".</li> <li>✓ <b>Ley 1176 de 2007:</b> establece una asignación presupuestal especial a la alimentación escolar abriendo la posibilidad de que a nivel local se pueda ejecutar el programa por medio de recursos de diferentes fuentes. Además, determinó que los municipios elegirían las instituciones educativas públicas en las cuales los operadores prestarían este servicio, priorizando aquellas que "atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén".</li> <li>✓ <b>Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2010 - 2014):</b> el PAE se traslada del ICBF al Ministerio de Educación con el objetivo de alcanzar las coberturas universales y que desde el Ministerio se desarrolle la orientación, ejecución y articulación con las entidades territoriales.</li> <li>✓ <b>Decreto 1852 de 2015:</b> Establece que El PAE se desarrolla bajo un modelo descentralizado Según este modelo, su operación en territorio se encuentra a cargo de 96 entidades territoriales certificadas en educación, las cuales, en articulación con los municipios no certificados, llevan a cabo la prestación del servicio.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Ley 1082 de 2015:</b> por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.</li> <li>✓ <b>Ley 2042 de 2020:</b> por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.</li> <li>✓ <b>Decreto 218 de 2020:</b> por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender.</li> <li>✓ <b>Resolución 00335 de 2021:</b> que expide los lineamientos técnicos, administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar PAE.</li> <li>✓ <b>Ley 2167 de 2021:</b> por medio de la cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar PAE durante el calendario académico.</li> </ul> <p><b>10. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p><b>11. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</b></p> <p><b>OBJETIVOS PRINCIPALES.</b></p>	<p>En primera medida, el presente proyecto de ley tiene dos grandes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Propender porque el Gobierno Nacional en cabeza de la Unidad de Alimentos para Aprender o quien haga sus veces, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, establezca los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE. Lo anterior mediante un <b>marco jurídico especial contractual</b>, que garantice los tiempos y términos reales de oportunidad y eficiencia para que la puesta en marcha del programa sea posible desde el primer día de inicio a la clases del calendario escolar de los colegios oficiales; esto en concordancia con la Ley 2167 de 2021 por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar - PAE durante el calendario académico, en su Artículo 2° correspondiente a la Garantía de Suministro Oportuno, y a su vez en el Parágrafo 1, el cual consigna:             <p style="margin-left: 40px;"><i>(...) Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar (...)</i></p> </li> <li>○ Generar estabilidad en los hogares que prestan el servicio de manipulación de alimentos, y una mejora efectiva en la prestación del servicio del programa PAE a todos los estudiantes de las instituciones oficiales, para lo cual se hace necesario que la <b>Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender</b>, adscrita al Ministerio de Educación establezca dentro de sus lineamientos técnicos, como una <b>obligación a cargo del operador del programa</b> la vinculación laboral de manipuladores de alimentos, que brinden las garantías mínimas de ley frente al pago de un SMLMV que incluya el</li> </ul>

<p>reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa PAE.</p> <p>Para acceder a este beneficio y garantías de ley por parte de estos manipuladores de alimentos, se debe incrementar el nivel de formación de estos, lo cual debe ser acreditado mediante el certificado de manipulación de alimentos los conocimientos puntuales adquiridos mediante la vinculación directa con una entidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH), dado que las mismas hacen parte del servicio público educativo.</p> <p><b>CONVENIENCIA</b></p> <p>En primer lugar, con respecto a la conveniencia de esta iniciativa, es pertinente considerar el llamado que hacen las normas y los objetivos de la regulación vigente, y que, a raíz de esto, no se estarían cumpliendo del todo los objetivos de una correcta puesta en marcha del PAE.</p> <p>La Resolución 16432 de 2015 establece los lineamientos técnicos-administrativos del PAE, el cual debe ser operado por las Entidades Territoriales Certificadas en educación, sin embargo, se ha evidenciado en reiteradas ocasiones que estas entidades, que según la normativa tienen a su cargo las mayores obligaciones administrativas y técnicas, tienen poca claridad de los criterios de financiación y cobertura.</p> <p>Desde entonces, vienen generándose diversos problemas, llegando a la suspensión del servicio durante un tiempo incluso, ya que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación expresan inconformidades con respecto a la forma en que fue definido el funcionamiento del programa sin los recursos suficientes para su cumplimiento. Para 2017, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los</p>	<p>Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, encontró que la razón más mencionada como justificación de los problemas de la operación del PAE es de índole financier, así como su entrega no oportuna y a destiempo; en parte, a causa de una contratación fragmentada del programa para cubrir los 180 días del calendario escolar.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación pudo establecer una fuerte problemática de concentración en los contratos de alimentación escolar en 27 departamentos y Bogotá, de igual manera, el desconocimiento en las etapas precontractuales del PAE, en cuanto a la selección de operadores, se presenta en la falta de estudios previos, pliegos definitivos y contratos, lo anterior, sin tener en cuenta criterios de priorización y focalización de acuerdo con la zona geográfica, reconocimiento de la población estudiantil matriculada y reportada en el Sistema de Matriculas Estudiantil - SIMAT, y el estudio sobre deserción estudiantil. (Procuraduría General de la Nación, 2019).</p> <p>Ante la situación anteriormente expresada, con la creación de La Unidad Administrativa de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender (UApA), en 2020, y en atención a su función legal y a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, se buscaron adelantar múltiples estrategias para garantizar la transparencia en el manejo del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y la recuperación de la confianza pública. En la formulación de la UApA, se estableció la obligación de mejorar la eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos del PAE. Para que se amplíe y mejore de manera continua.</p> <p>Sin embargo, se debe aceptar el aspecto de que el PAE es un programa con una regular y truncada imagen en sus procesos contractuales y con dudas sobre el</p>
<p>óptimo desarrollo del servicio y su calidad. Al mismo tiempo, la evidencia también indica que el programa a lo largo de su historia ha tenido un crecimiento e impacto.</p> <p>Mientras que para 2012 el Programa solo atendía al 10 % de los escolares matriculados en el sector oficial, en 2021 su cobertura llegó al 74% de la población escolar, pasando de operar en el 23% de las sedes educativas del país en 2012 al 96% en 2021. Lo que es claro en el tema en cuestión, es que sigue sin ser regulada de fondo la gran problemática y/o falencia del programa, y es la mala imagen en sus procesos contractuales y dudas sobre el óptimo desarrollo del servicio y su calidad, que es a lo que le apunta este Proyecto de Ley, lo cual debe incluirse urgentemente en la generación de esas estrategias existentes y creadas por la UApA, y que con ello se logre incrementar la confianza y tranquilidad ciudadanía en el programa.</p> <p><b>Hacia el cumplimiento correcto de la regulación vigente</b></p> <p>Como se mencionó en el apartado de los dos objetivos principales de esta iniciativa, con la expedición de la Ley 2167 de 2021 <i>por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar - PAE - durante el calendario académico</i>, en su Artículo 2°. <i>Garantía de Suministro Oportuno</i> se señala que:</p> <p><i>(...) El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa.</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <i>Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y</i></p>	<p><i>presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito (...)</i></p> <p>Resulta claro que, con lo mencionado en el marco de esta exposición de motivos, con los inconvenientes que vienen suscitando en la contratación del Programa de Alimentación Escolar, no se está cumpliendo el llamado que hace la norma, el cual es claro en que la implementación del programa debe ser planificada con tiempo para que se de un inicio oportuno que concuerde con el inicio del calendario escolar.</p> <p>Por otra parte, la Ley 2195 de 2022, con la cual se adoptaron medidas en materia de transparencia, para la prevención y lucha contra la corrupción, en sus artículos 51 y 52 se da protección al servicio en desarrollo de los procesos contractuales.</p> <p>El artículo 51 establece una inhabilidad de diez años por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar, cerrando así el paso a operadores que no hayan tenido un buen manejo de sus contratos PAE; por su parte, el artículo 52 modifica el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, e incluye los contratos PAE dentro de aquellos en los que se deben pactar cláusulas excepcionales para la terminación, modificación, interpretación unilateral o caducidad.</p> <p>Si bien es cierto que esta ley y en concreto estos artículos constituyen un logro al sistema de contratación del programa PAE, no se ha regulado una de las verdaderas problemáticas del proceso de contratación del programa, que es está a merced de los riesgos de parálisis del servicio por incumplimientos en su iniciación,</p>

<p>lo que induce además a los ordenadores del gasto a faltas de carácter, penal, fiscal y disciplinario.</p> <p><b>La normativa vs la ejecución</b></p> <p>La Ley 1150 de 2007 en su Artículo 2 señala las Modalidades De Selección para La escogencia del contratista público: la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, y contratación directa, según sea el caso que aplique. Para la contratación del Programa de Alimentación Escolar, se identifica que se presuponen unos términos que no están acordes con el calendario escolar de nuestro país para la jornada de calendario A; esto es, una fecha promedio que está alrededor de la semana del 20 de enero de la correspondiente vigencia.</p> <p>En teoría el programa debería estar contratado en un cien por ciento para esa fecha, adicionalmente a ello el lineamiento técnico del programa exige o requiere que una vez sea formalizada la contratación del programa, el operador seleccionado tenga hasta 15 días para alistamiento e inicio de operación, esto quiere decir, que el programa debe tener su contratación legalizada formalmente el día 5 de enero de la nueva vigencia del año correspondiente.</p> <p>Para que este proceso se pueda dar en los términos antes descritos, hay que tener en cuenta que una licitación pública de este orden, tiene como términos aproximadamente de entre 2.5 a 3 meses; aun así, durante este tiempo es probable que se generen observaciones y/o recusaciones. Teniendo en cuenta el ejemplo anterior atado a la realidad, el proceso licitatorio para adjudicar el Programa De Alimentación Escolar, y que este inicie cuando idealmente debería iniciar, debería estar en pliegos definitivos aproximadamente la última semana del mes de octubre</p>	<p>de la vigencia inmediatamente anterior a la publicación del acto administrativo que da apertura formalmente al proceso licitatorio.</p> <p>Partiendo de esta premisa ya se estaría generando una dificultad dentro del marco fiscal de nuestro país, ya que con el cambio de anualidad, y aun cuando en ocasiones la aprobación de vigencias futuras en los Concejos Municipales o Asambleas Departamentales permitan iniciar los procesos, la financiación del programa parte de los recursos de un CONPES que es determinado por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Educación Nacional, que son quienes realizan la asignación de los recursos que va a recibir cada entidad territorial en la próxima vigencia.</p> <p>Este CONPES normalmente está siendo autorizado entre la última semana de octubre y la segunda semana del mes de noviembre de la vigencia correspondiente, por lo que bajo esta premisa solamente hasta que se tenga ese CONPES con la asignación de los recursos es cuando internamente las entidades territoriales pueden así iniciar todo el trámite administrativo correspondiente, siendo el primer paso, el traslado a la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, para proceder a la generación del documento CONFIS. Posterior a eso, viene la radicación de los proyectos de Ordenanzas o Acuerdos según sea el caso, ante Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, luego deben surtirse los tres debates correspondientes y ser sancionada esa Ordenanza o Acuerdo, y ya con ello se puedan autorizar las partidas presupuestales para el inicio del proceso de licitación.</p> <p>Siendo así, estaríamos partiendo que el tiempo promedio que se tienen para surtir el trámite de los tres debates, sería de aproximadamente unas 2 a 3 semanas, y si partimos de que el CONPES está autorizado el primer día del mes de noviembre y la Ordenanza u Acuerdo pasa a trámite de sanción la primera semana de</p>
<p>noviembre, estaríamos hablando entonces que la autorización para comprometer esas partidas presupuestales se tendría aproximadamente la última semana del mes de noviembre, lo cual solo permitiría a la luz de la ley 1150 de 2007 que se puedan subir prepliegos, ya que el 31 de diciembre al finalizar el día cambia el año u anualidad fiscal. Esto que quiere decir que solo hasta la primera semana del mes de enero se podrían tener pliegos definitivos.</p> <p>En ese sentido, a partir de allí se deben iniciar a contar esos 2.5 o 3 meses de los términos del proceso de contratación, lo que terminaría en no coincidir nunca o casi nunca con el inicio de clases de la primera semana de calendario escolar de los colegios oficiales. lo anterior indica que el proceso verdaderamente estaría adjudicado a mediados del mes de marzo de la vigencia correspondiente.</p> <p>El ejemplo anterior denota la realidad actual, una realidad en la que se hace necesario, imperioso y urgente establecer los lineamientos generales para consolidar un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del Programa de Alimentación Escolar; es decir, que se modifique el inciso primero y se adicione un numeral al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para la creación de una selección especial para quienes operen el Programa De Alimentación Escolar, para que la adjudicación del proceso, en todo caso no sea superior a diez días hábiles. Esto, desde el auto de apertura del proceso, garantizando así en todo momento la rigurosidad y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal que se trata en los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política Nacional, respectivamente según sea el caso, y sometido de igual manera este proceso, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p>	<p>La correcta implementación del Programa de Alimentación Escolar sería para la semana del 20 de enero, requiere entonces un marco de contratación que brinde las garantías a las entidades territoriales y a la población educativa de contar con verdaderos términos y condiciones ajustados a la realidad para su implementación e inicio. En este mismo sentido, la falta de certeza sobre la disponibilidad de los recursos contribuye a que se opte por formas de contratación erradas diferentes a las de selección objetiva del contratista, que han conllevado en un gran porcentaje en nuestro país a estos ordenadores del gasto, a incurrir en faltas disciplinarias, fiscales y penales, ya que con el afán de ajustarse a los plazos que impone del Ministerio de Educación Nacional mediante el calendario escolar utiliza opciones improcedentes como la contratación directa; y aquí la Urgencia Manifiesta, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, convenios de asociación, convenios de aporte, entre otros.</p> <p><b>El PAE en medios y en el imaginario colectivo</b></p> <p>Como ya se ha mencionado el PAE se ha ganado un puesto no tan favorecedor en el imaginario colectivo, tanto en medio de comunicación, como ante los entes de control. En un informe final de 2021 la Contraloría General de la República, Amazonas, Popayán, Putumayo, Pitalito, Nariño, Magdalena, Cauca, Córdoba, Chocó, Neiva, Ibagué, Villavicencio y Vaupés, fueron las ETC con mayores incumplimientos del PAE durante el año 2021, durante ese año el PAE logró una cobertura de 5.817.944 niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 5 y 17 años beneficiarios, es decir una cobertura del 74,4%, de las 96 entidades territoriales certificadas, 16 Entidades Territoriales Certificadas no habrían superado el 50% de la cobertura al finalizar el año.</p>

<p>35 Entidades Territoriales Certificadas incumplieron en el inicio oportuno del PAE, 7 de estas ETC iniciaron la ejecución con un retraso superior a los 2 meses, una de ellas con un retraso superior a 5 meses y otra no dio PAE durante el primer semestre de 2021; también, el ente de Control identificó que, durante el 2021, un total de 11 ETC, es decir el 11,45% de la totalidad de las ETC, presentaron suspensiones del servicio.</p> <p>El promedio de atención en el 2021 por ETC fue de 166 días del calendario académico, 43 ETC no alcanzaron dicho promedio y 2 ETC no contaron con atención superior a los 100 días. La Contraloría confirmó a finales de ese año 35 fallos con responsabilidad fiscal contra Entidades Territoriales y operadores del PAE hacia 6 departamentos, 17 municipios y una entidad del orden nacional por valor de \$7.901 millones y adelanta actualmente 144 procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares por una suma total de \$ 42.046.641.260.</p> <p>Para agosto de 2022, la CGR evidenció que, del total de las 96 ETC suscritas al PAE, el 30.2% (29) incumplieron en el inicio oportuno del PAE, y de estas, 11 ETC (11.4%), Magdalena, Buenaventura, Sincelejo, Sucre, Neiva, Cúcuta, Cesar, Caquetá, Santa Marta, Córdoba y Pitalito, iniciaron la ejecución del PAE con un retraso superior a dos meses.</p> <p>En dicho seguimiento se pudo corroborar que de la muestra (183 IE) en el 16% (29) no se habían realizado entregas del PAE el día de la visita. En el 15% (28) de las IE visitadas no contaban con cocina, el 18% (33) no tenía comedor, el 21% (39) no contaba con un lugar de almacenamiento y el 21% (39) no tenían un lugar para la refrigeración de los alimentos.</p>	<p>Por otra parte, la Resolución 0335 del 23 de diciembre de 2021 de la Unidad "Alimentos Para Aprender" UAPA, dentro del anexo técnico de Participación Ciudadana, definió la importancia de fomentar el control social durante las fases de planeación y ejecución del PAE con el fin de optimizar su operatividad, es por ello que el ente de control hizo el llamado a que se conformaran las veedurías de padres de familia o los Comités de Alimentación Escolar. Al respecto, se pudo identificar que en el 68% de las IE visitadas (125) aún no se habían conformado las veedurías de padres de familia y en el 13% de las IE (24) aún no estaban conformados los Comités de Alimentación Escolar (CAE).</p> <p>Con el inicio de este año, y del calendario escolar ya se comienzan a denotar fallas en el Programa de Alimentación Escolar, La Contraloría General de la República ha anunciado igualmente en el marco de su seguimiento al PAE, que alrededor de 530.000 niños, niñas y adolescentes en el país están en riesgo de no recibir el servicio de alimentación escolar durante el primer mes del Calendario Escolar de la vigencia 2023.</p> <p><b>Conclusiones</b></p> <p>Por todas las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, que responde a la urgente necesidad de modificar el régimen de contratación pública por medio del cual se contrata el Programa De La Alimentación Escolar en el territorio colombiano, así como el fortalecimiento en la formación del personal de manipuladores de alimentos cabeza de familia, que prestan sus servicios durante la ejecución del programa, lo que traería consigo de manera directa una mejora en las condiciones la calidad de vida de este personal, mediante el reconocimiento de un salario de ley con todas sus prestaciones sociales a cargo del operador.</p>						
<p>La evidencia y los hechos son claros en que las falencias del PAE inician desde el proceso de contratación y trámites respectivos, por lo que reforzar y optimizar ese aspecto hará que las demás piezas de este engranaje funcionen más eficaz y transparentemente.</p> <p><b>Referencias</b></p> <p>Contraloría General de la República (2022). <i>¿CÓMO TERMINÓ EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN EL 2021? 13 ETC presentaron los mayores incumplimientos a los lineamientos del PAE en 2021, con fallas en cobertura, oportunidad, calidad, logística, entre otros aspectos.</i> Disponible en: <a href="https://www.contraloria.gov.co/es/w/comoterminoprogramapae">https://www.contraloria.gov.co/es/w/comoterminoprogramapae</a></p> <p>Contraloría General de la República (2022). <i>Más de 453 mil niños, niñas y adolescentes no están recibiendo alimentación escolar.</i> Disponible en: <a href="https://www.contraloria.gov.co/es/w/m%C3%A1s-de-453-mil-ni%C3%B1os-y-adolescentes-no-est%C3%A1n-recibiendo-alimentaci%C3%B3n-escolar">https://www.contraloria.gov.co/es/w/m%C3%A1s-de-453-mil-ni%C3%B1os-y-adolescentes-no-est%C3%A1n-recibiendo-alimentaci%C3%B3n-escolar</a></p> <p>Contraloría General de la República (2023). <i>Más de 530 mil niños no recibirían alimentación del PAE durante el inicio del calendario escolar, alerta la Contraloría.</i> Disponible en: <a href="https://www.contraloria.gov.co/es/w/la-otra-cara-m%C3%A1s-de-530-mil-ni%C3%B1os-no-recibir%C3%ADan-alimentaci%C3%B3n-del-pae-durante-el-inicio-del-calendario-escolar-alerta-la-contralor%C3%ADa">https://www.contraloria.gov.co/es/w/la-otra-cara-m%C3%A1s-de-530-mil-ni%C3%B1os-no-recibir%C3%ADan-alimentaci%C3%B3n-del-pae-durante-el-inicio-del-calendario-escolar-alerta-la-contralor%C3%ADa</a></p> <p><b>PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1488 1141 1669"> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO.</b></p> <p>Publicado en Gaceta 1226 de 2022 de la Cámara de Representantes de Colombia.</p> </td> <td data-bbox="1141 1488 1446 1669"> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1669 1141 1926"> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO</b></p> <p><b>"POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR – PAE"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> </td> <td data-bbox="1141 1669 1446 1926"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1926 1141 2235"> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus</p> </td> <td data-bbox="1141 1926 1446 2235"> <p>Se agrega el término "especial", en aras de especificar lo que busca la iniciativa en estricto sentido:</p> <p><b>Artículo 1. OBJETO.</b> Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual <b>especial</b> que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y</p> </td> </tr> </table>	<p><b>PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO.</b></p> <p>Publicado en Gaceta 1226 de 2022 de la Cámara de Representantes de Colombia.</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO.</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO</b></p> <p><b>"POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR – PAE"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus</p>	<p>Se agrega el término "especial", en aras de especificar lo que busca la iniciativa en estricto sentido:</p> <p><b>Artículo 1. OBJETO.</b> Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual <b>especial</b> que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y</p>
<p><b>PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO.</b></p> <p>Publicado en Gaceta 1226 de 2022 de la Cámara de Representantes de Colombia.</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO.</b></p>						
<p><b>PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO</b></p> <p><b>"POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR – PAE"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p>	<p>Sin modificaciones.</p>						
<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus</p>	<p>Se agrega el término "especial", en aras de especificar lo que busca la iniciativa en estricto sentido:</p> <p><b>Artículo 1. OBJETO.</b> Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual <b>especial</b> que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y</p>						

<p>servicios como manipuladores de alimentos en el programa.</p>	<p>dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos en el programa.</p>	<p>6. Selección especial para quienes operen el programa de alimentación escolar - PAE. La Selección especial del operador del programa de alimentación escolar PAE corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por la naturaleza del objeto a contratar se requiere simplificar el trámite previsto para su adjudicación, que en todo caso, no podrá ser superior a diez días hábiles desde el auto de apertura del proceso. Garantizando en todo momento la observancia y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. <b>El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en el término máximo de seis meses,</b></p>	<p>méritos, contratación directa <b>y selección especial para la operación del programa de alimentación escolar - PAE</b>, con base en las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>6. Selección especial para quienes operen el programa de alimentación escolar - PAE. La Selección especial del operador del programa de alimentación escolar PAE corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que <b>por la naturaleza del objeto a contratar es decir el programa PAE</b>, se requiere simplificar el trámite previsto para su adjudicación, que en todo caso, no podrá ser superior a diez días hábiles desde el auto de apertura del proceso. Garantizando en todo momento la observancia y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º. MARCO JURÍDICO ESPECIAL CONTRACTUAL. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un numeral al artículo 2 de la ley 1150 de 2007, así:</b></p> <p>“ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa <b>y selección especial para quienes operen el programa de alimentación escolar - PAE</b>, con base en las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>	<p>Se realizan unas modificaciones de ortografía y se agregan requisitos específicos para el buen desarrollo de la etapa contractual del PAE; esto en cumplimiento del principio de transparencia:</p> <p><b>Artículo 2. MARCO JURÍDICO ESPECIAL CONTRACTUAL. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un numeral al artículo 2 de la ley 1150 de 2007, así:</b></p> <p>“ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de</p>	<p><b>el aplicativo SECOP 2 de la siguiente información y/o documentación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; <b>Aviso de procedimiento especial para operación del programa de alimentación escolar – PAE, de estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa.</b></li> <li>&gt; <b>Observaciones a los estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</b></li> <li>&gt; <b>Respuesta a observaciones por parte de la entidad estatal contratante, resolución de apertura, publicación de estudios previos, análisis de mercado y pliegos definitivos del proceso; se tendrá dos (2)</b></li> </ul>	
<p>contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Constitución Política de Colombia, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. <del>El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.</del></p> <p><u>Para la aplicación de este procedimiento especial se deberán surtir unos requisitos mínimos legales de obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades estatales que pretendan adelantar la contratación del programa de alimentación escolar – PAE, a fin que se dé la observancia del principio de transparencia y selección objetiva para la escogencia del operador:</u></p> <p><u>El procedimiento especial, deberá surtirse teniendo en cuenta todas sus etapas en un término máximo de 10 días hábiles, con la publicación en</u></p>		

	<p><u>días hábiles para que se surta esta etapa.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <u>Observaciones al pliego definitivo; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</u></li> <li>➤ <u>Adendas; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</u></li> <li>➤ <u>Presentación de propuestas por parte de los interesados en el proceso para operación del programa PAE; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</u></li> <li>➤ <u>Evaluación de propuestas, traslado de publicación del informe de evaluación; presentación de observaciones y subsanación por parte de los interesados en el proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</u></li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <u>Respuesta a observaciones, subsanaciones de los operadores que presentaron propuesta y Adjudicación del proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</u></li> </ul> <p><u>Parágrafo 1: deberán tenerse en cuenta criterios obligatorios en la etapa de planeación, para la construcción del estudio de mercado del procedimiento especial para contratación del programa de alimentación escolar - PAE. Este debe reflejar la realidad del valor del producto o servicio de los costos asociados o indirectos de los mismos;</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <u>Tratándose de la adquisición de productos agrícolas, el valor a tener en cuenta será el que arroja el mercado para quienes califiquen en la calidad de distribuidor y no de</u></li> </ul>
	<p><u>agricultor, siendo esta la fuente primaria de compra del operador PAE.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <u>Se debe tener en cuenta costos asociados como el transporte, en cuanto a cada trayecto o punto desde donde se deba entregar el producto o prestar el servicio, y el grado de accesibilidad de la zona de acuerdo a su ubicación.</u></li> <li>➤ <u>Tener en cuenta el costo de impuestos como el IVA y locales como las estampillas que apliquen en cada jurisdicción.</u></li> </ul>	<p>El personal manipulador de alimentos que labore en la ejecución de contratos o convenios cuyo objeto sea la prestación del servicio del programa de alimentación escolar - PAE, tendrá derecho a las garantías mínimas de ley, en especial, a un ingreso no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa - PAE.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para los efectos de este Artículo, se requiere de manera obligatoria que se dé el incremento del nivel de formación de las manipuladoras (res) de alimentos mediante la acreditación del certificado de manipulación de alimentos con una entidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), así como la vinculación y participación para la realización de las prácticas gratuitas de los estudiantes de universidades públicas y el SENA, en lo que se refiere</p>	<p><b>SERVICIOS EN LA LABOR DE MANIPULACION DE ALIMENTOS DEL PROGRAMA - PAE.</b> El personal manipulador de alimentos que labore en la ejecución de contratos o convenios cuyo objeto sea la prestación del servicio del programa de alimentación escolar - PAE, tendrá derecho a las garantías mínimas de ley, en especial, a un ingreso no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa - PAE.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para los efectos de este Artículo, se requiere de manera obligatoria que se dé el <u>incremento</u> del nivel de formación de las manipuladoras (res) de alimentos mediante la acreditación del certificado de manipulación de alimentos con una entidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), así como la vinculación y participación para</p>
<p><b>Artículo 3°. FORTALECIMIENTO EN LA FORMACION ACADEMICA Y DIGNIFICACION DEL PERSONAL DEDICADO A PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA LABOR DE MANIPULACION DE ALIMENTOS DEL PROGRAMA - PAE.</b></p>	<p>Se realiza una modificación en la ortografía.</p> <p><b>Artículo 3. FORTALECIMIENTO EN LA FORMACION ACADEMICA Y DIGNIFICACION DEL PERSONAL DEDICADO A PRESTAR SUS</b></p>		

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 414 483 1166"> <p>a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.</p> </td> <td data-bbox="483 414 787 1166"> <p>la realización de las prácticas gratuitas de los estudiantes de universidades públicas y el SENA, en lo que se refiere a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.</p> </td> </tr> </table>	<p>a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.</p>	<p>la realización de las prácticas gratuitas de los estudiantes de universidades públicas y el SENA, en lo que se refiere a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 448 1149 1128"> <p><b>Artículo 4°. PUBLICACIÓN DEL CALENDARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO ESCOLAR.</b> A más tardar cada 15 de enero, los gobernadores o alcaldes de distritos o municipios certificados publicarán, en sus páginas web, el calendario anual de saneamiento básico escolar de cada una de las sedes de las instituciones educativas que prestan el servicio de alimentación escolar. Dicho Calendario estipulará de forma asertiva y organizada con fechas de estricto cumplimiento, la realización de acciones de mejoras y prevención que garanticen una mejor higiene de los comedores escolares, incluyendo la fumigación contra roedores e insectos. La Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, elaborará un informe público del cumplimiento de esta medida.</p> </td> <td data-bbox="1149 448 1453 1128"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 4°. PUBLICACIÓN DEL CALENDARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO ESCOLAR.</b> A más tardar cada 15 de enero, los gobernadores o alcaldes de distritos o municipios certificados publicarán, en sus páginas web, el calendario anual de saneamiento básico escolar de cada una de las sedes de las instituciones educativas que prestan el servicio de alimentación escolar. Dicho Calendario estipulará de forma asertiva y organizada con fechas de estricto cumplimiento, la realización de acciones de mejoras y prevención que garanticen una mejor higiene de los comedores escolares, incluyendo la fumigación contra roedores e insectos. La Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, elaborará un informe público del cumplimiento de esta medida.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.</p>	<p>la realización de las prácticas gratuitas de los estudiantes de universidades públicas y el SENA, en lo que se refiere a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.</p>				
<p><b>Artículo 4°. PUBLICACIÓN DEL CALENDARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO ESCOLAR.</b> A más tardar cada 15 de enero, los gobernadores o alcaldes de distritos o municipios certificados publicarán, en sus páginas web, el calendario anual de saneamiento básico escolar de cada una de las sedes de las instituciones educativas que prestan el servicio de alimentación escolar. Dicho Calendario estipulará de forma asertiva y organizada con fechas de estricto cumplimiento, la realización de acciones de mejoras y prevención que garanticen una mejor higiene de los comedores escolares, incluyendo la fumigación contra roedores e insectos. La Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, elaborará un informe público del cumplimiento de esta medida.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1780 483 1960"> <p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="483 1780 787 1960"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir <b>ponencia positiva</b> y le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate en Senado al PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE", con modificaciones</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>_____  <b>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ</b>  Senadora de la República</p>		
<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>				

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2022 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR EL CUAL SE FORTALECE EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR – PAE"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. OBJETO.</b> Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual especial que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos en el programa.</p> <p><b>Artículo 2. MARCO JURÍDICO ESPECIAL CONTRACTUAL.</b> Modifíquese el inciso primero y adiciónese un numeral al artículo 2 de la ley 1150 de 2007, así:</p> <p><b>"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.</b> La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa <u>y selección especial para la operación del programa de alimentación escolar - PAE</u>, con base en las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>	<p>6. Selección especial para quienes operen el programa de alimentación escolar - PAE. La Selección especial del operador del programa de alimentación escolar PAE corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por la naturaleza del objeto a contratar es decir el programa PAE, se requiere simplificar el trámite previsto para su adjudicación, que en todo caso, no podrá ser superior a diez días hábiles desde el auto de apertura del proceso. Garantizando en todo momento la observancia y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p> <p>Para la aplicación de este procedimiento especial se deberán surtir unos requisitos mínimos legales de obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades estatales que pretendan adelantar la contratación del programa de alimentación escolar – PAE, a fin que se dé la observancia del principio de transparencia y selección objetiva para la escogencia del operador:</p> <p>El procedimiento especial, deberá surtirse teniendo en cuenta todas sus etapas en un <b>término máximo de 10 días hábiles</b>, con la publicación en el aplicativo SECOP 2 de la siguiente información y/o documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aviso de procedimiento especial para operación del programa de alimentación escolar – PAE, de estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; <b>se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa.</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Observaciones a los estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; <b>se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</b></li> <li>➤ Respuesta a observaciones por parte de la entidad estatal contratante, resolución de apertura, publicación de estudios previos, análisis de mercado y pliegos definitivos del proceso; <b>se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa.</b></li> <li>➤ Observaciones al pliego definitivo; <b>se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</b></li> <li>➤ Adendas; <b>se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</b></li> <li>➤ Presentación de propuestas por parte de los interesados en el proceso para operación del programa PAE; <b>se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</b></li> <li>➤ Evaluación de propuestas, traslado de publicación del informe de evaluación; presentación de observaciones y subsanación por parte de los interesados en el proceso; <b>se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</b></li> <li>➤ Respuesta a observaciones, subsanaciones de los operadores que presentaron propuesta y Adjudicación del proceso; <b>se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.</b></li> </ul> <p><b>Parágrafo 1:</b> deberán tenerse en cuenta criterios obligatorios en la etapa de planeación, para la construcción del estudio de mercado del procedimiento especial para contratación del programa de alimentación</p>	<p>escolar - PAE. Este debe reflejar la realidad del valor del producto o servicio de los costos asociados o indirectos de los mismos;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tratándose, de la adquisición de productos agrícolas, el valor a tener en cuenta será el que arroja el mercado para quienes califiquen en la calidad de distribuidor y no de agricultor, siendo esta la fuente primaria de compra del operador PAE.</li> <li>➤ Se debe tener en cuenta costos asociados como el transporte, en cuanto a cada trayecto o punto desde donde se deba entregar el producto o prestar el servicio, y el grado de accesibilidad de la zona de acuerdo a su ubicación.</li> <li>➤ Tener en cuenta el costo de impuestos como el IVA y locales como las estampillas que apliquen en cada jurisdicción.</li> </ul> <p><b>Artículo 3. FORTALECIMIENTO EN LA FORMACION ACADEMICA Y DIGNIFICACION DEL PERSONAL DEDICADO A PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA LABOR DE MANIPULACION DE ALIMENTOS DEL PROGRAMA - PAE.</b> El personal manipulador de alimentos que labore en la ejecución de contratos o convenios cuyo objeto sea la prestación del servicio del programa de alimentación escolar - PAE, tendrá derecho a las garantías mínimas de ley, en especial, a un ingreso no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa - PAE.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para los efectos de este Artículo, se requiere de manera obligatoria que se dé el incremento del nivel de formación de las manipuladoras (res) de alimentos mediante la acreditación del certificado de manipulación de alimentos con una entidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), así como</p>

la vinculación y participación para la realización de las prácticas gratuitas de los estudiantes de universidades públicas y el SENA, en lo que se refiere a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar "Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.

**Artículo 4. PUBLICACIÓN DEL CALENDARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO ESCOLAR.** A más tardar cada 15 de enero, los gobernadores o alcaldes de distritos o municipios certificados publicarán, en sus páginas web, el calendario anual de saneamiento básico escolar de cada una de las sedes de las instituciones educativas que prestan el servicio de alimentación escolar. Dicho Calendario estipulará de forma asertiva y organizada con fechas de estricto cumplimiento, la realización de acciones de mejoras y prevención que garanticen una mejor higiene de los comedores escolares, incluyendo la fumigación contra roedores e insectos. La Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, elaborará un informe público del cumplimiento de esta medida.

**Artículo 5. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ

Senadora de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).*

Bogotá, D.C., 18 mayo de 2023

Senador

**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO**

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República.

**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 231 de 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL DE GAS NATURAL EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP".

Respetado presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República del PROYECTO DE LEY NO. 231 de 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL DE GAS NATURAL EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP".

Cordialmente,



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ

Senadora de la República.

### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la H.R Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, el 25 de octubre de 2022, ante la Secretaría General del Senado de la República, con la firma igualmente de varios Honorables Senadores.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el Secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto en el Senado de la República, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.

### 2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

### CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley consta de 7 artículos, incluida la vigencia y derogatorias, en los cuales se desarrolla:

**ARTÍCULO 1º.** Objeto.

**ARTÍCULO 2º.** Definiciones.

<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Ámbito de aplicación.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Financiación de conexión y red interna.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Entrega de conexión e instalación interna.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Mejora en Calidad de Vida de Usuarios VIS y VIP.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Vigencia y Derogatorias.</p> <p><b>3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por la H.R Adriana Carolina Arbeláez Giraldo.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p><b>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</b></p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p> <p>El presente proyecto de Ley es de gran relevancia teniendo en cuenta que i) la Vivienda de interés social (VIS) y la Vivienda de interés prioritaria (VIP) tienen como finalidad garantizar el derecho a la Vivienda Digna de las personas más vulnerables que cuentan con menos ingresos.</p>	<p>✓ El concepto de Vivienda de Interés Social se define en la <b>Ley 388 de 1997</b>, art.91 que reza lo siguiente:</p> <p><i>"ARTÍCULO 91.- Concepto de vivienda de interés social. El artículo 44 de la Ley 9 de 1989, quedará así:</i></p> <p><b>Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.</b></p> <p><i>En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas, insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos...". (negrilla fuera de texto).</i></p> <p>✓ Asimismo, en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se define el concepto de vivienda de interés social y se resalta que este tipo de vivienda se desarrolla cumpliendo los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible:</p> <p><b>ARTÍCULO 85. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es</b></p>
<p><b>aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV). Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el CONPES y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV). Para el caso de los municipios que hacen parte de dichas aglomeraciones, el valor aplicará únicamente para aquellos en que el Gobierno nacional demuestre presiones en el valor del suelo, que generan dificultades en la provisión de vivienda de interés social. El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV).</b></p> <p><i>Tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 SMMLV). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 SMMLV).</i></p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los proyectos de Vivienda de Interés Social implementarán las medidas establecidas por el Gobierno nacional para el ahorro de agua y energía, entre las que se incluyen la iluminación y ventilación natural, de acuerdo con las condiciones climáticas. Asimismo, los proyectos de vivienda, de equipamiento (recreación, deporte, salud, educación) y de espacio público implementarán los criterios de sostenibilidad establecidos por el CONPES 3919 de 2018.</p> <p>✓ En cuanto a la reglamentación de la Vivienda de Interés Social, el <b>Decreto 949 de 2022</b>, Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.1.5.2.2 del Decreto 1077 de</p>	<p>2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con los proyectos y/o programas de renovación urbana a partir de los cuales se determina el valor máximo de la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario, establece como condición de los planes de VIS que se desarrollen en proyectos de renovación urbana la siguiente:</p> <p><b>2. Requisitos de los programas y/o proyectos de renovación urbana.</b> Los planes de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario que se desarrollen en programas y/o proyectos de renovación urbana contemplados en los planes de ordenamiento territorial, o, en áreas con tratamiento de renovación urbana, deberán articularse al planteamiento general de la operación prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial o el Plan Parcial y/o los instrumentos que los desarrollen y/o complementen, <b>promoviendo el mejoramiento de la calidad de las condiciones urbanísticas del área, para lo cual deberán cumplir, por lo menos, con las siguientes condiciones:</b></p> <p>a) <b>Promover la densificación del área a intervenir aquellas áreas reguladas por el citado tratamiento con proyectos integrales que garanticen la construcción de equipamientos y/o servicios complementarios y/o de espacio público,</b></p> <p>b) <b>Garantizar la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos domiciliarios con las densidades y/o aprovechamientos propuestos...</b> (negrilla fuera de texto).</p> <p>Es menester resaltar que el gas natural es un <b>servicio público domiciliario esencial</b>, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, art.1 que reza lo siguiente:</p> <p><b>Art. 1. Ámbito de aplicación de la ley.</b> Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas</p>

<p>combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural"; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.</p> <p>La connotación de servicio público esencial se concluye a partir del art. 4 de la misma Ley en la cual se establece:</p> <p><b>ART. 4º Servicios públicos esenciales.</b> Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.</p> <p>✓ La jurisprudencia además, ha resaltado la importancia de los servicios públicos domiciliarios al ser inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano, al respecto en la <b>Sentencia C-633 de 2000</b>, Corte Constitucional resalta la importancia de los servicios públicos esenciales: "En tales circunstancias, es evidente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, <b>gas combustible</b>, contribuyen al logro de los mencionados cometidos sociales, y a la realización efectiva de ciertos derechos fundamentales de las personas" (negrilla fuera de texto).</p> <p>✓ En la <b>Ley 2099 de 2021</b>, Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, se crea el Fondo Único de Soluciones Energéticas: Fonenergía, el demuestra la importancia que tiene el desarrollo de políticas públicas que garanticen el suministro del gas natural en el país.</p>	<p><b>ART. 41.—Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía.</b> Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía, como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía...</p> <p><i>El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía, será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. (negrilla fuera de texto).</i></p> <p>✓ Por medio de la <b>Ley 2128 de 2021</b>, el Congreso estableció la obligación para el Gobierno Nacional de garantizar la confiabilidad en el suministro del gas natural:</p> <p><b>ART. 3.- Abastecimiento y oferta nacional de gas combustible.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente (...).</p> <p>Asimismo, se ha establecido que el gas natural es un energético que contribuye en el logro de las metas del país en materia de mitigación <b>para el logro de las metas país en materia de mitigación</b>. Así es como en la Ley 2169 de 2021, Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia</p>
<p>climática y se dictan otras disposiciones, se prevé que el gas puede contribuir en la conversión hacia energías más limpias:</p> <p><b>ART. 8º. Medidas del Sector Minas y Energía.</b> El Ministerio de Minas y Energía y las entidades nacionales y territoriales, en el marco de sus competencias, deberán incorporar en los instrumentos sectoriales de planificación existentes y futuros, acciones orientadas a alcanzar las metas país en materia de mitigación, así como a garantizar las condiciones habilitantes para la implementación y avance en la consolidación de las siguientes medidas mínimas:</p> <p>1. Acciones de eficiencia energética en la cadena de la energía eléctrica, hidrocarburos y minería, con metas y estrategias para la mejora energética, reducción de emisiones y cuantificación de los co-beneficios asociados...</p> <p>5. Para estimular la conversión de carbón a energías más limpias, los agentes de las cadenas de energía eléctrica y gas combustible podrán viabilizar nuevos proyectos o ampliaciones que impliquen el aumento de la demanda. (negrilla fuera de texto).</p> <p><b>5. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p><b>6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</b></p> <p><b>Vivienda digna</b></p>	<p>El derecho a la vivienda digna está consagrado en la Constitución Política Colombiana, en el art. 51. Este derecho requiere de un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin. La Corte Constitucional ha establecido que, aunque este derecho no es de carácter fundamental el Estado debe proporcionar las medidas necesarias para proporcionar a los colombianos una vivienda bajo unas condiciones de igualdad, y unos parámetros legales específicos.</p> <p>El derecho a la vivienda también se encuentra integrado a nuestro sistema jurídico nacional y hace parte del bloque de constitucional porque se encuentra consagrado en Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce en su artículo 11 el derecho de "...toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...". Este Pacto Internacional fue adoptado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Igualmente, la Corte ha reconocido que hace parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia C-434 de 2010.</p> <p>En Colombia, se creó la figura de vivienda de interés social para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menos ingresos. Esta vivienda debe cumplir con estándares de calidad para asegurar el pleno goce de este derecho.</p> <p>El más reciente estudio de LaHaus y el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT), 'Vivienda, reto en América Latina', evidenció que para erradicar el déficit habitacional en Colombia se necesita la construcción anual de 400.000 viviendas y la inversión adicional aproximada de 0,5 puntos porcentuales del PIB. Es evidente la necesidad de promover el acceso a la vivienda y que esta cuenta con todos los elementos necesarios para garantizar el derecho a la vivienda digna.</p>

<p>Adicionalmente, según cifras del DANE<sup>1</sup> en 2021, el 31,0% de los hogares del país se encontraba en déficit habitacional. El déficit habitacional es la suma de dos indicadores: déficit cuantitativo y déficit cualitativo. Cada uno de estos indicadores tiene diferentes criterios de medición. El déficit cuantitativo identifica a los hogares que viven en viviendas que tienen deficiencias estructurales y de espacio. Es necesario agregar nuevas viviendas al inventario del país para garantizar que los hogares que se encuentran en este déficit tengan viviendas adecuadas. Por otro lado, el déficit cualitativo identifica a los hogares que viven en viviendas con deficiencias no estructurales que pueden ser objeto de ajustes o intervenciones que les permitan condiciones adecuadas de habitabilidad.</p> <p>Al respecto se evidencia una necesidad clara de adecuar las viviendas y poder suplir las deficiencias que se presentan. Una de las deficiencias que se tiene en cuenta en el índice calculado por el DANE son las condiciones de la cocina de los hogares. Donde se encuentran deficiencias son aquellos hogares que cocinan sus alimentos en un cuarto utilizado también para dormir o en una sala-comedor sin lavaplatos; en las cabeceras municipales también se incluyen a los hogares que cocinan en un patio, corredor, enramada o al aire libre. Esto implica que son hogares en su mayoría que no cuentan con un energético eficiente para cocinar.</p> <p>Actualmente la estructura de Vivienda VIS y Vivienda VIP, no contempla la entrega del inmueble con la conexión al servicio de gas natural, sino que es quien accede a este tipo de vivienda quien debe pagar la conexión. Esto implica un gasto extra que</p> <p><small><sup>1</sup>dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/deficit-habitacional#:~:text=Información%202021&amp;text=Ef%207%2C5%25%20de%20los,viviendas%20con%20deficiencias%20no%20estructurales).</small></p>	<p>para el caso de los beneficiarios VIS y VIP no se puede costear por lo que surge la necesidad de reglamentar la conexión a gas desde la estructuración inicial de la Vivienda VIP y VIS para reducir el déficit habitacional y poder garantizar este servicio público domiciliario esencial a los hogares con menores ingresos.</p> <p><b>Pobreza en Colombia</b></p> <p>En Colombia, la pobreza sigue siendo un problema preocupante. Según la más reciente encuesta del DANE: Gran Encuesta Integrada de Hogares. GEIH 2020-2021, en el año 2021 había 19.621.330 colombianos en situación de pobreza, 6.110.881 colombianos viviendo en pobreza extrema y 2.157.774 hogares que se encuentran en situación de pobreza multidimensional. La pobreza multidimensional evalúa las condiciones de vida de las personas teniendo en cuenta factores como el acceso a servicios públicos, educación y salud.</p> <p>Además, la crisis global inflacionaria afecta negativamente a la región Latinoamericana. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) aseguró en un nuevo informe que la guerra entre Rusia y Ucrania contribuirá a aumentar los niveles de pobreza e inflación en América Latina este año. Según la investigación del organismo dependiente de Naciones Unidas, la incidencia de la pobreza regional alcanzaría un 33% en su escenario base, lo que equivale a 0,9 puntos porcentuales más que el valor proyectado para 2021 de 32,1%.</p> <p>Entre los países de la región, Colombia será la economía en la que más aumentará la pobreza en el peor escenario posible. Según la Cepal, la tasa de pobreza en el país fue de 36,3% en 2021 y proyecta que subirá a 39,2% en 2022 en un ambiente de más inflación, lo que representa un incremento de 2,9 puntos porcentuales frente al año pasado.</p>
<p>Para superar la difícil situación de pobreza en Colombia y partir de información más aterrizada, es necesario trascender del concepto unidimensional de pobreza asociada a los ingresos y migrar hacia indicadores compuestos que incluyan las distintas dimensiones de bienestar y calidad de vida de un hogar. La pobreza es un concepto complejo y tiene aspectos importantes que no se pueden medir únicamente en términos monetarios pues se debe tener en cuenta la calidad de vida de las personas para lograr la vida digna.</p> <p>En Colombia se ha adoptado el índice de pobreza multidimensional de la Universidad de Oxford, el cual es calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). A través de este índice se reflejan cinco dimensiones de la pobreza: condiciones educativas, condiciones de la niñez y juventud, trabajo, salud y condiciones de vivienda y servicios públicos domiciliarios, las cuales se dividen en 15 variables, entendiendo que un hogar privado de al menos cinco de estas variables se considera en nivel de pobreza multidimensional (DNP, 2018).</p> <p>El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) ha venido mejorando en los últimos 25 años, pasando de un 86 por ciento en 1997 a un 37.1 por ciento en 2020, lo que significa que Colombia pasó de tener 24 millones de personas en hogares declarados pobres multidimensionalmente (con más de 5 privaciones) en 1997 a tener 9,2 millones de personas consideradas pobres multidimensionalmente en 2020.</p> <p>Colombia es un país que cuenta con diversas oportunidades para superar la pobreza y mejorar las condiciones de vida de los colombianos. Para ello es indispensable garantizar la accesibilidad a diferentes servicios públicos esenciales, entre ellos, el gas natural; en la última década Colombia pasó de tener 1,9 millones</p>	<p>de usuarios a superar los 10,7 millones (cerca de 37 millones de colombianos), lo que representa un ejemplo mundial en materia de cobertura. Cerca del 60 por ciento de estos usuarios están concentrados en estratos 1 y 2, es decir, el país registra casi un 80 por ciento de cobertura en áreas donde hay perímetro de red y un 67 por ciento del total de hogares de Colombia tiene conexión a gas natural.</p> <p>Aun cuando estas cifras representan un avance significativo, el uso de leña, madera o carbón de leña como combustible para cocinar mantiene un alto porcentaje de uso en pleno siglo XXI. De acuerdo con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), realizada por el DANE en 2021, el 27,8 por ciento de los hogares en las zonas rurales remotas del país, seguido de un 21,8 por ciento en las zonas rurales cercanas, e incluso un 14 por ciento en áreas de grado intermedio de urbanización, utilizaban leña, madera o carbón como fuente de energía para cocinar, hecho que implica graves daños a la salud.</p> <p>Al cierre del año 2021, según la encuesta de calidad de vida del DANE, 1,8 millones de hogares colombianos cocinan con leña aun cuando existen energéticos más eficientes y menos dañinos para la salud como lo es el gas natural. Cada vez que se sustituye la leña por el gas natural como combustible para cocinar, es posible superar una privación de pobreza energética y mejorar la calidad de vida de los colombianos.</p> <p>En cuanto a las condiciones de salud, las personas que se ven expuestas a la inhalación de material particulado fino (PM2,5), producto de la quema de estos sólidos, especialmente las mujeres y niños quienes pasan la mayor parte del tiempo dentro del hogar se ven afectadas por enfermedades cardiorrespiratorias. En el año</p>

<p>2017, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), presentó un estudio<sup>2</sup> de actualización de los costos por muertes y enfermedades asociadas a la degradación ambiental, en el que se incluyeron los costos asociados a la contaminación del aire interior. A esta contaminación, se le atribuyen 2.286 muertes y 1,2 millones de enfermedades con costos por mortalidad prematura y atención de enfermedades que superan los 3 billones de pesos, equivalentes al 0,38% del PIB en 2015.</p> <p>Adicionalmente, los hogares que usan la leña como fuente energética deben destinar mucho más tiempo para cocinar en comparación con un hogar promedio que utiliza gas natural. Un mayor acceso al gas natural también tendría un efecto potencial en el bienestar social en términos del uso del tiempo de los hogares.</p> <p><b>Costo de conexión y red interna para el servicio de gas por red</b></p> <p>El servicio de gas por red se presta a través de gasoductos de baja presión, generalmente de polietileno, que están construidos en las calles de las zonas urbanas. Esta red hace parte del sistema de distribución de las empresas que prestan el servicio de gas a los usuarios finales. Este sistema llega hasta el andén de los predios de tal forma que es necesario hacer la <b>conexión</b> para llegar al predio y de allí iniciar la <b>red interna</b> en la vivienda.</p> <p><b>La conexión</b></p> <p>Comprende (i) el tramo de gasoducto o acometida desde el sistema de distribución hasta la entrada al predio y (ii) el centro de medición que incluye el medidor, un regulador, válvulas y la caja donde se alojan estos elementos. El valor promedio de</p> <p><small><sup>2</sup> <a href="https://www1.upme.gov.co/Hidrocarburos/Plan_sustitucion_progresiva_Lena.pdf">https://www1.upme.gov.co/Hidrocarburos/Plan_sustitucion_progresiva_Lena.pdf</a></small></p>	<p>esta conexión para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 está alrededor de \$1 millón.</p> <p><b>La red interna</b></p> <p>Comprende la red que lleva el gas desde el centro de medición hasta los gasodomésticos. El costo de esta red dependerá de las características de la vivienda, pero en general el valor promedio para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 está alrededor de \$1 millón.</p> <p>En total, el valor de la conexión y la red interna para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 oscila entre \$1.800.000 y \$2.000.000. Este valor es un costo de entrada alto para estos usuarios, lo que generalmente se convierte en una barrera de entrada al servicio de gas por red.</p> <p><b>Alternativa de financiación en nuevas viviendas VIS y VIP</b></p> <p>Para incorporar estos usuarios al servicio de gas por red es necesario superar la barrera de entrada que representa el costo de la conexión y la red interna.</p> <p>Para el caso de usuarios de nuevas viviendas VIS y VIP, una forma de superar esta barrera es garantizar subsidio para una parte del costo e incluir la parte restante en el valor de la vivienda a ser financiado, o pagado directamente por el beneficiario.</p> <p>Se propone otorgar un subsidio del 70% del costo de la conexión, como está hoy para el caso de beneficiarios de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento según lo establecido en el Decreto 1038 de 2022. El 30% restante se incluye en el valor de la vivienda que se financie al usuario. Es decir, en las cuotas que pague el usuario por la compra de la vivienda se incluye la financiación del 30% en las</p>				
<p>mismas condiciones financieras del crédito de la vivienda, i.e. plazo y tasa. Si el usuario recibe subsidio en la tasa de financiación del crédito, este subsidio también aplicaría para el 30%.</p> <p><b>Impacto para el usuario</b></p> <p>El valor promedio mensual que pagan en sus facturas de gas natural los usuarios de estrato 1 y 2 está alrededor de \$8.000 y \$10.000 respectivamente. Este valor ya incluye el descuento por los subsidios del 60% y 50% establecido por ley para estos usuarios.</p> <p>Si a este valor mensual se le suma la financiación de los \$2 millones de conexión y red interna, que a una tasa típica del 24% anual y a un período de 5 años arroja una cuota mensual fija de \$60.000, el valor de la factura se incrementaría hasta \$70.000 lo cual es inviable para estos usuarios.</p> <p>La financiación del 30% del valor de la conexión y la red interna, que corresponde a \$600.000, a una tasa del 24% en 5 años, arroja una cuota mensual fija de \$17.000. Si estos \$600.000 se incluyen en la financiación del crédito de la vivienda, el período típico de financiación sería de 15 años y la tasa del 20%, lo cual arrojaría una cuota mensual de \$10.000 que se sumaría a la cuota mensual de la vivienda. Esta cuota se puede reducir más con los subsidios que reciba el usuario al crédito de la vivienda, como lo son las coberturas de tasa.</p> <p><b>Conclusión</b></p> <p>Superar la financiación del valor de la conexión y la red interna es fundamental para que los usuarios de viviendas VIS y VIP puedan acceder al servicio de gas por red y así mejorar su calidad de vida. Subsidiar el 70% del valor de la conexión y la red</p>	<p>interna, y facilitar la financiación del 30% a través del crédito de la vivienda, es una medida que permite el acceso al servicio de gas por res a los usuarios de viviendas VIS y VIP.</p> <p><b>PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 1651 1138 1870"> <p><b>PROYECTO DE LEY NO. 231 DE 2022 SENADO</b></p> <p>Publicado en Gaceta 1370 de 2022 de la Cámara de Representantes de Colombia.</p> </td> <td data-bbox="1138 1651 1438 1870"> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1870 1138 2210"> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p> <p><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL DE GAS NATURAL EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> </td> <td data-bbox="1138 1870 1438 2210"> <p>Se modifica el título debido a una recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos en cuanto a especificar el nombre técnico del servicio a proporcionar; se deja “Gas Natural por redes, entendiendo que enmarca los servicios de gas natural y GLP por redes:</p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p> </td> </tr> </table>	<p><b>PROYECTO DE LEY NO. 231 DE 2022 SENADO</b></p> <p>Publicado en Gaceta 1370 de 2022 de la Cámara de Representantes de Colombia.</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p> <p><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL DE GAS NATURAL EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p>	<p>Se modifica el título debido a una recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos en cuanto a especificar el nombre técnico del servicio a proporcionar; se deja “Gas Natural por redes, entendiendo que enmarca los servicios de gas natural y GLP por redes:</p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p>
<p><b>PROYECTO DE LEY NO. 231 DE 2022 SENADO</b></p> <p>Publicado en Gaceta 1370 de 2022 de la Cámara de Representantes de Colombia.</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p>				
<p><b>PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p> <p><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL DE GAS NATURAL EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p>	<p>Se modifica el título debido a una recomendación de la Superintendencia de Servicios Públicos en cuanto a especificar el nombre técnico del servicio a proporcionar; se deja “Gas Natural por redes, entendiendo que enmarca los servicios de gas natural y GLP por redes:</p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p>				

<p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL <u>SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS NATURAL POR REDES EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP</u>”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p><b>Gas Natural:</b> Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etano, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.</p> <p><b>Conexión:</b> Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida y el medidor.</p> <p><b>Red interna:</b> Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al</p>	<p>Teniendo en cuenta el cambio realizado en el título, se adicionan los conceptos de Gas Combustible por redes y Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes bajo recomendaciones técnicas de la Superintendencia de Servicios Públicos:</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p><b>Gas Natural:</b> Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etano, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.</p> <p><b>Conexión:</b> Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución</p>
<p>inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.</p>	<p>de gas combustible. La conexión se compone de la acometida y el medidor.</p> <p><b>Red interna:</b> Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.</p> <p><b>Gas Combustible por redes:</b> Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p><b>Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes:</b> Es la conducción de gas combustible a través</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Esta Ley aplica en todo el territorio nacional.</p>	<p><u>de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.</u></p> <p>Se especifica el ámbito de aplicación, teniendo en cuenta, que no en todos los municipios de Colombia hay prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería:</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> <u>Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible.</u></p>	

<p><b>ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA.</b> El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas natural en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.</p> <p>El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas natural en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con</p>	<p>Se modifica el parágrafo 2, en aras de definir criterios de focalización en aras de optimización de recursos y eficiencia de la política pública:</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA.</b> El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas natural en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.</p> <p>El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p>	<p>recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas natural en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%.</p> <p><b>Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y clasificación SISBEN.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 5. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA.</b> Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas natural en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. MEJORA EN CALIDAD DE VIDA DE USUARIOS VIS Y VIP.</b> El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas natural como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir <b>ponencia positiva</b> y le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate en Senado al PROYECTO DE LEY No. 231 de 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL DE GAS NATURAL EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP", con modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ</b> Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 231 DE 2022 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS NATURAL POR REDES EN NUEVAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p><b>Gas Natural:</b> Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etano, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.</p> <p><b>Conexión:</b> Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida y el medidor.</p>
<p><b>Red interna:</b> Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.</p> <p><b>Gas Combustible por redes:</b> Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p><b>Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes:</b> Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA.</b> El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas natural en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los</p>	<p>doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.</p> <p>El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas natural en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA.</b> Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas natural en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. MEJORA EN CALIDAD DE VIDA DE USUARIOS VIS Y VIP.</b> El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá</p>

planes y programas que fomenten distintos usos del gas natural como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ

Senadora de la República

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.*

Concepto al proyecto de ley No. 69 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones".

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

##### • Objeto y exposición de motivos.

La iniciativa legislativa busca limitar el cobro de algunos de los derechos pecuniarios de inscripción a las universidades públicas, para garantizar el acceso a la Educación Superior a la población que por sus condiciones socioeconómicas no puedan asumir su costo.

Los autores del proyecto de ley justifican la iniciativa en el resultado de la medición de los índices de pobreza del DANE en relación con los costos de algunos pines de ingreso de algunas universidades del país.

En las condiciones en las que el proyecto de ley está planteado, generaría impacto fiscal, toda vez que supondría una reducción de los recursos que recaudan las IES por este concepto, lo que implicaría la necesidad de suplir la fuente de financiación de los recursos que se dejarían de percibir, con la finalidad de garantizar la estabilidad financiera de estos entes públicos autónomos.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS.

Analizada la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, emite concepto respecto del artículo 4 del proyecto de ley, sobre el cual se formulan sugerencias basadas en aspectos técnicos y jurídicos relacionados con el Sector Educación Nacional.

##### • Artículo 4.

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- Derechos de inscripción.
- Derechos de matrícula.
- Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- Derechos de grado.
- Derechos de expedición de certificados y constancias.

**Parágrafo 1o.** Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

**Parágrafo 2o.** Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

**Parágrafo 3o.** Los derechos pecuniarios de inscripción en las universidades de educación superior públicas sólo podrán exigirse a la población que pueda sufragarlos". (Subrayas fuera de texto).

Para el Ministerio de Educación Nacional es grato compartir visiones acerca de la Educación Superior con integrantes del poder legislativo, puesto que esto significa dialogar sobre el interés compartido de garantizar la calidad de la prestación del servicio, de cerrar brechas socioeconómicas y facilitar el acceso a este nivel educativo. Con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo, se formulan sugerencias a la luz del principio constitucional de Autonomía Universitaria y del impacto fiscal de la iniciativa.

##### Autonomía universitaria.

El principio de Autonomía Universitaria, establecido en el artículo 69 de la Constitución Política, es una garantía institucional que se manifiesta en una libertad que otorga a las Instituciones de Educación Superior a través de la facultad de autodeterminarse, autoorganizarse y autoregularse, lo que implica arbitrar y aplicar sus recursos de acuerdo con su misión social y función institucional.

Los cobros de inscripción que establecen las IES en su regulación interna gozan de esta garantía de protección institucional y representan los costos en los que incurre la institución con ocasión del servicio que requiere el estudiante. Tales recursos permiten que las universidades puedan financiar el servicio educativo y así alcanzar los objetivos propuestos.

##### Impacto fiscal.

Limitar los ingresos tal como plantea la iniciativa y no presentar las fuentes que los suplan, implicaría un desbalance en las finanzas de las instituciones. Por lo anterior, es necesario que el proyecto de ley incluya el análisis del impacto fiscal, además de determinar la fuente de ingresos adicional para financiar o compensar los recursos que dejarán de percibir las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos en la Sentencia C-502 de 2007:

"Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país.

De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiamiento. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento".

En esos términos, se sugiere que se eleve una solicitud de concepto sobre el impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Dicho en palabras de la norma: *"deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."* (Ley 819 de 2003, artículo 7, inciso 2°).

#### Apuestas del Gobierno Nacional.

Ahora bien, en relación con el acceso a la Educación Superior, es importante mencionar que el Estado colombiano ha avanzado en el propósito de ampliar la cobertura de iniciativas como la política de gratuidad en la Educación Superior pública en el marco de un esquema de progresividad. Lo anterior amparado en la jurisprudencia colombiana<sup>1</sup>, que coincide con orientaciones emanadas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), específicamente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), que ha sostenido:

*"iii) Accesibilidad económica: (...) mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita."* (Naciones Unidas, Observación General No. 13, El derecho a la educación.)

En relación con lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 *"Ley de Inversión Social"* creó la Política de Gratuidad en la Matriculación Pública. Esta ley ha permitido que los jóvenes de las familias más vulnerables, matriculados en programas de pregrado en las 64 IES públicas, cuenten con recursos permanentes para financiar el valor de la matrícula, integrando iniciativas como el programa "Generación E" y el Fondo Solidario para la Educación.

En desarrollo de la atribución reglamentaria indicada en el parágrafo único del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1667 de 2021 a través del cual se reglamentó la política de gratuidad, con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente a la Educación Superior en el nivel de pregrado de las IES públicas, estableciendo los requisitos, beneficios, fuentes de financiación y la competencia para expedir reglamentos operativos y específicos, entre otras disposiciones.

La gratuidad en la Educación Superior es una prioridad para el actual Gobierno y en ese sentido estamos adelantando las gestiones que permitan, no solo dar continuidad, sino seguir avanzando gradualmente en la ampliación de cobertura de la política, para que cada vez más colombianas y colombianos puedan acceder al sistema de Educación Superior. En ese sentido, trabajamos en los aprestamientos jurídicos, presupuestales y políticos necesarios para introducir los cambios de

trayectoria que permitan materializar progresivamente el derecho a la Educación Superior en Colombia.

Adicionalmente, desde el Gobierno Nacional nos hemos propuesto la meta de aumentar en 500.000 el número de nuevos estudiantes que podrán acceder a la Educación Superior en el marco de dicha política; así como disponer recursos adicionales, en una apuesta decidida que ya fue plasmada en las bases del nuevo Plan Nacional de Desarrollo, y que tendrá como uno de sus pilares el fortalecimiento de la infraestructura del sector, con el propósito de mejorar el acceso y permanencia a la Educación Superior en todas las regiones del país y en particular aquellas donde la oferta pública es insuficiente.

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 *"Colombia Potencia Mundial de la Vida"* fueron construidas a partir de cinco grandes transformaciones que orientarán el desarrollo y cambio del país en los próximos años. En la transformación de *"Seguridad Humana y Justicia Social"* se definió como uno de sus catalizadores la *"Garantía de derechos como fundamento de la dignidad humana y condiciones para el bienestar"*, relevando como uno de sus principales componentes la *"Educación de calidad desde la primera infancia y a lo largo de la vida para reducir la desigualdad"*.

Una de las estrategias planteadas alrededor del componente de educación hace énfasis en la *"Educación Superior como un Derecho"*, en el entendido de que el acceso, la permanencia y la graduación en la Educación Superior debe llegar a ser una posibilidad para cualquier persona que habite el territorio nacional y por lo tanto debe ser reconocida como un derecho fundamental para la realización humana. Frente a la gratuidad en la Educación Superior pública se establece:

*"El acceso, permanencia y graduación en la educación superior debe ser una posibilidad para cualquier persona que habite el territorio nacional y por lo tanto se reconocerá como un derecho fundamental para la realización humana. Se otorgarán 500 mil nuevos cupos, con un enfoque regional y de cierre de brechas, permitiendo que más jóvenes accedan progresivamente a la educación superior, acompañados de planes para fomentar la permanencia y la graduación, priorizando a los provenientes de contextos vulnerables, municipios PDET y ruralidad dispersa. Igualmente se avanzará en la Política de gratuidad en la matrícula de las IES Públicas (...)"* (Bases PND, Pág.80).

De acuerdo con lo expuesto, esta cartera recomienda analizar la posibilidad de no continuar con el trámite de la iniciativa, toda vez que se podrían verse vulnerada la autonomía universitaria y afectadas las finanzas de las IES públicas al no determinarse nuevas fuentes de recursos que suplan los costos que deberán asumir de acuerdo con lo planteado en el artículo 4.

#### III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada e invita a sus autores a participar de la construcción de las acciones que adelantará el Gobierno Nacional en materia de acceso a la Educación Superior con el propósito de:

i) Avanzar en la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula; ii) Alcanzar la meta que nos hemos propuesto de aumentar en 500.000 el número de nuevos estudiantes que podrán acceder a la Educación Superior; iii) Gestionar recursos adicionales para el fortalecimiento de la infraestructura del sector, con el propósito de mejorar el acceso y permanencia a la educación superior en todas las regiones del país y en particular aquellas donde la oferta pública es insuficiente, así como iv) Realizar los aprestamientos jurídicos, presupuestales y políticos que se

consideren necesarios para introducir los cambios de trayectoria que permitan materializar progresivamente la gratuidad en la educación superior en Colombia.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente presentadas, el Ministerio de Educación Nacional, respetuosamente recomienda no continuar el trámite legislativo del artículo 4 del proyecto de ley, pero considera fundamental que se recojan los elementos de la iniciativa que permitirían robustecer el acceso a la Educación Superior en el país.

1 Sentencia T-533 de 2009: *"Al respecto, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo [53]. Las primeras son aquellas que deben efectuarse a cabalidad desde el momento mismo de ratificación del instrumento internacional y las segundas son las que, debido a la limitación de los recursos disponibles, están sujetas a un avance gradual pero constante en el nivel de satisfacción del derecho, lo cual también incluye, en principio, la prohibición de las denominadas medidas regresivas que disminuyen el grado de goce de este. (Negrilla fuera de texto)*

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2022 SENADO, 116 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.*

#### Concepto al proyecto de ley No. 392 de 2022 Senado, 116 de 2021 Cámara

*"Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales."*

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

##### • Objeto y exposición de motivos

El proyecto de ley tiene por objeto establecer los parámetros que permitan a los consejos, colegios o juntas profesionales fijar las tarifas de cobro para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente bajo un criterio general y unificado, en aplicación de una metodología razonable y proporcional.

Con respecto al sector educativo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la iniciativa propone que el parámetro para determinar la tarifa correspondiente estará determinado por la información del número de egresados reportada por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a quien se le atribuye el deber de publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, a través de una división organizada por quintiles. El sistema propuesto indica que aquellas profesiones con un mayor número de egresados tendrán un cobro menor toda vez que los costos del servicio se dividirán en un mayor número de personas que aquellas profesiones que tengan un menor número de egresados.

Los autores sustentan la pertinencia de la regulación en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en los cuales se ha analizado la naturaleza jurídica de las formas organizativas de las profesiones y los cobros por concepto de matrículas o tarjetas profesionales. En ese sentido, plantean que una ley debe fijar el sistema y método para definir los costos de este servicio al tener una naturaleza tributaria, pero además evidencian que esta medida atiende las barreras de acceso a empleo para quienes egresan de programas.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Analizada la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, emite concepto respecto del artículo 2 del proyecto de ley donde se formulan las siguientes sugerencias basadas en aspectos técnicos y jurídicos expuestos a continuación:

##### • Artículo 2:

*"Artículo 2. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:*

- Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.*
- Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.*

c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.

*Cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrá ser cobrado a quienes lo soliciten.*

**Parágrafo 1.** El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

**Parágrafo 2.** Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar tal condición.

Respecto a lo propuesto, nos permitimos indicar que mediante el artículo 56 de la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*, se creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), cuyo objetivo fundamental es divulgar la información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del sistema educativo. A su vez, se facultó al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) para elaborar su reglamentación.

Conforme con lo establecido en los artículos 2.5.3.8.1 y 2.5.3.8.2 del Decreto 1075 de 2015 *"Único Reglamentario del Sector Educación"*, el SNIES es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. A través de esta herramienta se divulga la información de las instituciones y los programas de educación superior, con el fin de orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos.

Según el artículo 2.5.3.8.6. del mencionado Decreto 1075, el Ministerio de Educación Nacional definirá el contenido de la información disponible por cuenta de las Instituciones de Educación Superior, para lo cual establecerá los formatos y mecanismos respectivos. Esta norma coincide con el sentido del artículo 2.7.14 del Decreto 5012 de 2009, en cuya virtud se consagró la función de *Velar por el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Información de la Educación Superior* a cargo del Viceministerio de Educación Superior.

Finalmente, vale la pena señalar que el SNIES ha sido desarrollado mediante el Decreto 1767 de 2006 *"Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y se dictan otras disposiciones"* y las Resoluciones 20434 del 28 de octubre de 2016 *"Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de la información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y el reporte de información sobre el incremento de derechos pecuniarios, y se deroga la Resolución No. 12161 de 2015"*, modificada parcialmente por la Resolución 19591 del 27 de septiembre de 2017, y por la Resolución 9573 del 27 de mayo de 2021 del Ministerio de Educación Nacional.

Bajo este contexto, esta cartera considera que el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto legislativo no se ajusta al ámbito de competencia institucional del SNIES, en tanto que persigue transformar el propósito del sistema de información, desborda el alcance determinado para la producción de estadísticas de educación superior y modifica los actores obligados a reportar información. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1767 de 2006, el objetivo general del SNIES es:

*"Artículo 2º. Objetivo general. El objetivo general del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, es mantener y divulgar la información de las instituciones y los programas de educación superior, con el fin de orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos".*

Además, es importante resaltar que esta cartera desconoce las profesiones que acogen cada uno de los consejos profesionales, colegios profesionales y demás formas asociativas existentes, toda vez que este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 962 de 2005, fue excluido de los consejos y juntas profesionales.

De esta manera, consideramos que los consejos o colegios profesionales podrían dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo, tomando como base los reportes de graduados que publica el SNIES.

Ahora bien, respecto a lo previsto en el párrafo segundo del párrafo 2 del proyecto de ley, es necesario precisar que la Constitución Política en su artículo 26 estableció que:

*"Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".*

En ese sentido, es concluyente que el desarrollo normativo de las facultades y funciones públicas atribuidas a las formas asociativas de las profesiones de la que trata la Constitución Política de Colombia se ha dado a través de leyes y decretos, que incluyen el otorgamiento de las tarjetas profesionales y la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones. Por este motivo, serían los colegios y consejos profesionales los que darían cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del párrafo 2 del proyecto de ley.

Del mismo modo, es necesario mencionar que la competencia de esta cartera, conforme a lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, se centra en definir las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia; asimismo, orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y finalmente, orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En esa medida, el Ministerio de Educación Nacional no tiene dentro de sus competencias la propuesta de reglamentación prevista en el párrafo 2 de la iniciativa.

De acuerdo con lo expuesto, esta cartera respetuosamente recomienda que se adopte el siguiente texto para el artículo 2 del proyecto de ley:

*"Artículo 2. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:*

- a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los cuantiles 1 y 2.
- b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los cuantiles 3 y 4.
- c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el cuartil 5.

*Las demás funciones o cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrán ser cobrado a quienes lo soliciten.*

*Parágrafo 1. Los colegios y consejos profesionales, a partir de la información estadística oficial publicada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), deberán aplicar la metodología dispuesta de cuantiles para clasificarse en una de las categorías del 1 al 5 dependiendo del número de graduados. En el cuartil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el cuartil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.*

*Parágrafo 2. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requirieren".*

**III. RECOMENDACIONES**

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite recomendar que se adopte la siguiente redacción para el artículo 2 de la iniciativa:

Texto Original	Texto Propuesto
<i>"Artículo 2. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:</i>	<i>"Artículo 2. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:</i>
a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la	a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la

Texto Original	Texto Propuesto
Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los cuantiles 1 y 2.	Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los cuantiles 1 y 2.
b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los cuantiles 3 y 4.	b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los cuantiles 3 y 4.
c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el cuartil 5.	c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el cuartil 5.
Las demás funciones o cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrán ser cobrado a quienes lo soliciten.	Las demás funciones o cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrán ser cobrado a quienes lo soliciten.
<i>Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por cuantiles. En el cuartil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el cuartil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.</i>	<i>Parágrafo 1. Los colegios y consejos profesionales, a partir de la información estadística oficial publicada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), deberán aplicar la metodología dispuesta de cuantiles para clasificarse en una de las categorías del 1 al 5 dependiendo del número de graduados. En el cuartil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el cuartil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.</i>
<i>Parágrafo 2. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requirieren. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar tal condición."</i>	<i>Parágrafo 2. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requirieren. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar tal condición"</i>

**CONTENIDO**

Gaceta número 501 - jueves 18 de mayo de 2023

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de ley número 330 de 2023 Senado, por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en el Senado de la república del proyecto de ley número 228 de 2022 Senado, por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE). ....	3
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en el Senado de la república del proyecto de ley número 231 de 2022 Senado, por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).....	13
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto jurídico Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 69 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.....	21
Concepto jurídico Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 392 de 2022 Senado, 116 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales. ....	22